



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2007 00031 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA TATIANA MARULANDA RESTREPO
DEMANDADO: EDUARDO MARULANDA CIFUENTES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) Del examen del presente proceso, se evidencia que en el auto de fecha 5 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago y se requirió a la parte ejecutante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la materialización de las medidas cautelares decretadas, procediera con la notificación del ejecutado, situación de la que se evidencia se surtió como se extra de las constancias del correo certificado, toda vez que el demandado conecedor de la demanda y el mandamiento de pago procedió proponer excepciones a través de apoderado judicial .

b) Del escrito presentado por la apoderada de la parte demandada se advierte la proposición de la excepción “ *PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN*”, y realizó otras solicitudes, tendientes a que se revoque y modifique el auto que libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado el procedimiento del proceso ejecutivo que se cursa, lo procedente es dar traslado a la excepción propuesta como lo ordena el artículo 443 del Estatuto Procesa, más no hay lugar a revisar en este momento procesal si la excepción propuesta es o no procedente pues esa de cara a la mentada normativa es una decisión que se adopta en sentencia, momento procesal donde se determina por qué monto se continua adelante con la ejecución, por ende, en la etapa que se encuentra el proceso no es viable entrar a decidir sobre la modificación o revocatoria del auto que libró mandamiento de pago de ahí que siguiendo los lineamientos de este trámite se procederá a dar traslado a la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de la excepción de fondo presentada por el demandado, que denominó “*EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN*”, por el término de diez (10) días para los efectos establecidos en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Angie Estefanía Chamorro Guaca para actuar en representación del demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f357bb4f2df7845da8caf194b04c6418b523beb7d9561bc94591a964723976**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2015-00506 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHONATAN JAIR LOPEZ CALDERON
JENNY DAHIANA LOPEZ CALDERON
DEMANDADO: JOSE JAIR LOPEZ PEREZ

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 19 de agosto de 2022 las partes solicitan la terminación del proceso en virtud de la transacción realizada entre ellas y se levante las medidas decretadas, se tiene las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y aportando el documento de transacción. El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso según el mentado articulado y el artículo 1625 del C.C. aprobada la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares según lo dispone el artículo 597 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

a) No obstante se había requerido a la parte demandante para notificación del demandado y la misma no fue allegada estado ad portas de decretar desistimiento tácito, lo cierto es que la parte demandada en coadyuvancia con la parte demandante solicitaron la terminación del proceso lo que implica que aquel se tiene notificado por conducta concluyente.

b) La solicitud de la transacción se presenta por ambas partes y sus apoderados, el documento de transacción tiene nota de presentación personal por los mismos ante notaría; se solicita su aprobación y consecuente terminación del proceso, en la misma se solicitó se levantarán las medidas decretadas.

c) De la lectura del acuerdo transaccional se desprende que las partes reconocen los efectos de cosa juzgada, lo que implica que al tener presentación personal deriva esa manifestación el cumplimiento que trae el art. 312 en lo referente a que para que la transacción produzca efectos esa manifestación debe provenir de ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener notificado al demandado por conducta concluyente del proceso en los términos establecidos en el artículo 301 del CGP

SEGUNDO: APROBAR la transacción que han llegado los demandantes Jhonatan Jair López Calderón y Jenny Dahiana López Calderón y el demandado José Jair López Pérez, referente a la ejecución de cuotas atrasadas a favor de los demandantes y su terminación por el pago de la obligación ejecutada en este

proceso, en los términos de la transacción presentada.

TERCERO: DAR por terminado el presenta proceso por virtud de la transacción aprobada y solicitud expresa de ambas partes en ese sentido.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria, revise concienzudamente el expediente en caso se haberse omitido embargo de remanentes deberá pasar el expediente de manera inmediata al Despacho, en caso contrario, se librarán los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello y remita los oficios a las entidades, Despachos o personas jurídicas o naturales a las que se hubiera comunicado tales medidas y al correo electrónico del demandado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68087380555d1e41442acb57b0b8ebc8f38f3c48589222cb60b902a7d37e91b6**

Documento generado en 23/08/2022 02:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Sucesión y Liquidación de Sociedad Patrimonial
Solicitante : Martha Lucía Giraldo Gómez
Interesados: Flor Patricia y otros
Herederos indeterminados del causante Amador Bonilla
Radicación: 170013110005 2021 00144 00

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rexaminado el expediente y las actuaciones surtidas, sería del caso proceder con la fijación de fecha para audiencias e inventarios y avalúos si no fuera porque se evidencian irregularidades que de no subsanarlas en este momento derivarían nulidad del procedimiento y la imposibilidad de registrar el trabajo de partición en este trámite, amén de la liquidación dentro del mismo, por lo que de conformidad con el artículo 132 del CGP se procederá adoptar una medida de saneamiento, las razones, son las siguientes:

1. La regulación contenida en el artículo 523 del CGP esta estipulada dentro del Título II, esto es, el trámite ahí estipulado se encuentra restringido para "*liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes*", de ahí que cuando ha ocurrido la muerte de alguno de aquellos no es el trámite de la liquidación que dispone tal articulado el que se debe surtir sino del apertura de la sucesión del causante donde por disposición del artículo 487 es el proceso donde se liquidarán las sociedades conyugales o patrimoniales "*... que por cualquier causa*" estén pendientes de liquidación a la muerte del causante y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

2. Revisado el trámite surtido en este proceso se encuentra que en auto calendado el 21 de junio de 2021 se admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por la señora Martha Lucía Giraldo Gómez frente a los señores Flor Patricia Bonilla Rodríguez y Orlando Bonilla Montaña como herederos determinados del señor Amador Bonilla Rodríguez; demanda a la que se le dio el trámite previsto en el art. 523 y ss del C. G. del P a pesar que uno de los compañeros se encontraba fallecido, llamándose al mismo a los herederos determinados de aquel, disponiéndose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad, pero en ningún momento se dispuso como corresponde la norma el trámite de sucesión único donde podía llevarse la liquidación de la sociedad patrimonial pues en ese trámite debe liquidarse la sucesión del causante

En igual sentido se advierte que se fijó fecha y hora para audiencias e inventarios y avalúos, prescindiendo de la apertura de la sucesión de la cual se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2021, de hecho se decretó la partición y se ordenó realizar y confeccionar el trabajo de partición, incluso se ordenó rehacerlo.

Encontrándose ad portas de proceder con la aprobación del trabajo de partición quien otrora regentaba el Despacho mediante auto del 24 de marzo de 2022, en cumplimiento al artículo 132 del CGP adoptó como medida de saneamiento ordenó notificación al curador Ad Litem, el Dr. Rubén Darío Castaño Loaiza, curador de indeterminados y posesionado en el proceso de la unión marital de hecho en la fecha del 30 de marzo de 2017, a quien se le pondrá en conocimiento todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, incluida la diligencia de inventarios y avalúos, e igualmente se le correrá traslado del trabajo de partición.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y a pesar de que en este proceso quien otrora regentaba el Despacho ya había adoptado una medida de saneamiento, no puede pasarse por alto el indebido trámite surtido en cuento este no solo corresponde aun aspecto formal sino el cimiento de trámite, de la confección de inventarios y de la partición y adjudicación en cuanto en ambos casos debe estipularse cuáles bienes son sociales o herenciales y en la adjudicación y partición tales aspectos deben quedar determinados so pena que el trabajo de partición en el caso de bienes sujetos a registro no sea inscrita, amén que no habiéndose dado el trámite del proceso de sucesión no podría realizarse el de liquidación de la sociedad patrimonial por disposición del artículo 487 del CGP. y ante la presencia de un proceso de sucesión sin la comunicación de la DIAN derivaría ir en contravía de una estipulación legal en cuento no es posible aprobar el trabajo de partición sin su visto bueno de conformidad con el artículo 844 del Código Tributario, aunado al hecho de prescindir el requerimiento que dispone el artículo 492 del CGP.

A lo anterior cabe precisar que incluso en este caso, al no haberse dado la apertura del proceso de sucesión aún no se ha surtido el emplazamiento que ordena el artículo 490 ibidem y tampoco se ha dado aviso a la DIAN para que en caso pertinente pueda intervenir; en tal virtud debe disponerse nulidad todo lo actuado desde el auto que fijó fecha para inventarios y avalúos dejando a salvo el reconocimiento de interesados y convocatoria de curadores, toda vez que la audiencia establecida en el artículo 501 del CGP no podía convocarse sino hasta que se supliera la convocatoria de todos los interesados que en este caso debe surtir por ser un proceso liquidatorio con respecto a la sucesión del causante **Amador Bonilla**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR de conformidad con el artículo 132 del CGP las siguientes medidas de saneamiento:

a) Dejar sin efecto las actuaciones surtidas desde el auto del 5 de noviembre de 2021 y que fijó fecha para audiencia de inventario y avalúos, dejando incólume el nombramiento del curador ad litem y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

b) PRECISAR que dada la muerte del señor Amador Bonilla para proseguir con el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial conformada con la señora Martha Lucía Giraldo Gómez debe darse apertura al trámite de sucesión del primero de ellos de conformidad con el artículo 487 del CGP y en el mismo liquidar tal sociedad, en consecuencia, **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante AMADOR BONILLA RODRIGUEZ, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 19 de mayo de 2015 en Manizales, Caldas; y junto con este proceso **SURTIR** el TRÁMITE al de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

conformada desde el 11 de julio de 1983 y el 19 de mayo de 2015 entre el causante y la señora MARTHA LUCIA GIRALDO GOMEZ, conforme lo dispone el art. 487 del CGP, que se encuentra en curso.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso y dentro del mismo tramitar la liquidación de la sociedad patrimonial

TERCERO: RECONOCER como interesada en el trámite sucesorio e intestado en calidad de compañera permanente y cesionaria de derechos herenciales a la señora MARTHA LUCIA GIRALDO GOMEZ a quien se le concede el término de 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que manifieste si opta por gananciales o porción marital según el término estipulado en el artículo 492 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a los señores FLOR PATRICIA BONILLA RODRIGUEZ y ORLANDO BONILLA MONTAÑA, en calidad de hijos del fallecido AMADOR BONILLA CAMPO ELIAS, como herederos del mismos, a quienes se les concede el término de 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiera diferido por razón de la muerte del señor Amador Bonilla Campo Elías,

QUINTO: ADVERTIR a los herederos y a compañera reconocida que el traslado de la liquidación de la sociedad patrimonial surgida entre esta última y el señor Amador Bonilla Campo Elías, ya les fue dado traslado, solo que tal tramite se surte al interior del proceso de sucesión y su pronunciamiento en ese sentido se tendrá en cuenta en este tramite al igual que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial que ya se tiene por surtido.

SEXTO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados del causante AMADOR BONILLA RODRIGUEZ y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). Secretaría proceda de conformidad.

SEPTIMO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante AMADOR BONILLA, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Por Secretaría procédase en tal sentido con la remisión del expediente digital integro y completo.

OCTAVO: REQUERIR a todos los interesados reconocidos en este tramite informen dentro de los 5 días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído informen si existen sociedades conyugales o patrimoniales del señor Amador Bonilla Campo Elías que se hayan disuelto por cualquier causa y estén pendiente por liquidar (diferentes a la que aquí se tramita), de conocerlas deberán allegar el registro civil de matrimonio o sentencia escritura publica o acta de conciliación donde se hubiera declarado la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial y la dirección y nombre de la cónyuge o compañera en caso

de existir. Lo anterior para evitar que el proceso se extienda por tales situaciones o incluso con posterioridad a la adjudicación se solicite petición de gananciales.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3204ce33e0bcfb989b48a278259dc7370ec054e11e4e6b7859a8f254c854662**

Documento generado en 23/08/2022 06:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00158 00
**PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD**
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE LAVERDE RAMIREZ
**DEMANDANDOS: MENOR D.L.C representado por la
señora LUZ ADRIANA CASTRO
GONZALEZ**
LUZ EVELIO ARANZAZU GIRALDO

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 y frente a la concesión del recurso de apelación, todas elevadas por el apoderado de la parte demandante, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté **contenido en la parte resolutive o influya en ella.**

2. Regula lo establecido en el artículo 285 ibidem lo referente a la institución de la aclaración la cual solo será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y se peticione en el término de ejecutoria *“...siempre que estén contenidas en las parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*

3. La procedencia de la concesión del recurso de apelación no solo se deriva de su interposición, implica que reúna los requisitos que estipula la Ley para ser concedido, esto es, que la sentencia sea susceptibles de apelación; que el apelante sea parte y que la providencia objeto de alzada derive perjuicio al apelante, esto es, que tenga interés para proponer el recurso por haber sido desfavorable a sus intereses de conformidad con los artículos 320, 321 y 322 del CGP.

4. Del fundamento de las solicitudes presentadas se extrae que se afirma que en apartes de la considerativa se cometió yerro en lo referente al artículo que antepone al menor en cuanto siendo un niño se hizo referencia a uno femenino, de igual manera en su criterio se refiere que en apartes de la considerativa se debió indicar lo que aquel preciso y que el epígrafe en el radicado quedó incorrectamente referenciado, finalmente indica que si no se accede a la corrección o aclaración que exige, se conceda el recurso de apelación.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

a) Revisada la resolutive de la sentencia no se evidencia que se encuentren palabras o frases de las cuales emerjan verdadero motivo de duda por lo que la aclaración se torna improcedente y que se hayan o no presentados yerro en cuanto a cambio de palabras en la considerativa tampoco sacan adelante ese pedimento pues la norma es clara en lo referente a que los mismos deben presentarse en la resolutive; que en criterio del solicitante se presenten imprecisiones no deriva tampoco la procedencia de tal institución, amen que revisado el sustento de la sentencia los mismos no se hacen evidentes o van en contraposición con la decidido.

b) No resulta procedente la institución de la corrección para subsanar yerro de palabras en la parte considerativa pues la norma es clara que solo lo será si se

presentan en la resolutive y en este caso, solo se presentó en lo referente al ordinal tercero en lo referente al artículo que se antepone a la referencia del menor en cuanto por un cambio de palabras se dejó incluido “de la “ menor cuando lo correcto es “del” menor por lo que solo se accederá a la corrección en ese sentido.

c) En lo que tiene que ver con las imprecisiones que se hicieron en la parte motiva, y de conformidad con la disposición que regula la institución de la corrección de providencias bien pronto aparece que la petición elevada se torna improcedente toda vez que en la parte resolutive no están contenidas las mismas, sin que se pueda hacer extensiva la procedencia de una figura procesal a un hecho que no la configura.

d) De igual manera en la referencia a la imprecisión en el epígrafe del radicado en nada sustenta ni la corrección ni la aclaración pues la misma fue debidamente registrada y notificada en estrados con el radicado que corresponde de hecho en la referencia por el nombre de las partes quedó debidamente identificada igual en el estado electrónico donde se notificó.

d) Frente al recurso de apelación se advierte que si bien el proveído objeto de la alzada es susceptible del recurso de apelación - art. 321 C.G.P pues es una sentencia proferida en un asunto de primera instancia de conformidad con el artículo 22 ibidem -, se interpuso en la oportunidad que contempla la ley por uno de los sujetos procesales – demandante -, a la parte recurrente no le acompaña interés para recurrir de conformidad con el artículo 320 del CG.P.

En efecto, el objeto de alzada está direccionado a que el superior estudie la providencia de primera instancia y la revoque o la reforme, siempre que quien proponga ese recurso tenga interés, por eso lo restringe expresamente a “*la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*”, ello en consonancia con el artículo 328 frente a la competencia del superior, de lo que refulge que el recurrente tenga interés jurídico para proponerlo el que finalmente se encuentra determinado por el perjuicio que le pueda derivar para sus intereses la providencia apelada.

De ahí, que carezca de interés para interponer el recurso el que con la sentencia no ha tenido agravio con la decisión judicial por haber logrado su pretensión con el proferimiento de la misma .

Revisada la decisión proferida el 11 de agosto de 2022, se tiene que la misma fue favorable a quien presentó el recurso, pues si se revisa las pretensiones, su objetivo se enfocó a lograr la impugnación de la paternidad frente al menor demandado, a lo que precisamente se accedió aunado a que se logró la filiación del mismo con su verdadero padre biológico, por lo que ningún interés le asiste al demandante en recurrir la decisión en cuanto la afirmación de que no está de acuerdo que no se realicen precisiones que él considera en su criterio debieron quedar en la misma, no deriva tal interés para apelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la corrección parcial de la sentencia y solo en lo referente al ordinal tercero de la sentencia del 11 de agosto de 2022, en el sentido que el artículo que se antepone al “menor” corresponde a “del menor” y no “de la menor” o “la menor” y precisar para todos los efectos de la sentencia que el artículo que se antepone a la palabra menor o DILAN ARANZAZU CASTRO es “el menor” y/o “del menor”

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección en la parte considerativa de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 por lo motivado.

TERCERO: NEGA la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, tanto en la parte considerativa como en la resolutive.

CUARTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia del 11 de agosto de 2022, por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b576ca927e51ca906a57fd239f5a6bc6415b5a0b890937dfe4c0031d6174cb**

Documento generado en 23/08/2022 10:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Fernando Ariel Estrada Mejía
Titular Acto : Clara Inés Escobar Vásquez
Radicación: 1700131100052022 0192 00

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante y lo informado por la Asistente Social Angela María Ramírez Bahena, se considera:

1. Mediante auto del se ordenó visita social y valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, a la señora **Clara Inés Escobar Vásquez**, la cual se realizaría a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, de conformidad con el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019. Así mismo, se le requirió a la parte demandante para que prestará la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social y valoración de apoyo y que debía estar atento para cuando se le requiriera.
2. En el correo electrónico del 19 de agosto de 2022 la Asistente Social Angela María Ramírez Bahena, informó que no ha sido posible concertar cita con el señor Fernando Arias Estrada Mejía para realizar la visita y valoración de apoyo judicial a la titular del acto jurídico señora Clara Inés Escobar Vásquez, por lo tanto, se comunicó con la abogada María del Pilar Quintero Duque, quien le manifestó que el señor Fernando Ariel Estrada Mejía no estaba interesado en continuar con el proceso y que tal situación sería informada al Juzgado, lo que hasta la fecha no ha acontecido pues ningún memorial se ha allegado al Despacho.
3. De lo citado en precedencia, se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, manifieste si es su deseo continuar o no con el proceso de apoyo judicial.
4. En caso de continuar con el presente trámite, se fija el día **6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m**, fecha concertada por el despacho con la Asistente Social para realizar la visita y valoración de apoyo judicial a la señora Clara Inés Escobar Vásquez. La parte demandante deberá presta la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social y valoración de apoyo en esa fecha y hora y disponer del tiempo para que la asistente pueda entrevistarse con la persona titular del acto y realizar las actuaciones que de su cargo se requieren para surtir la valoración de apoyo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído, manifieste si es su deseo continuar o no con el proceso de apoyo judicial.

SEGUNDO:ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que su interés sea continuar con el proceso deberá prestar la colaboración que requiere la asistente socia para que la visita para la realización del informe valoración se realice el día **6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m**, fecha concertada por el despacho con la

Asistente Social para realizar la visita y valoración de apoyo judicial a la señora Clara Inés Escobar Vásquez. La parte demandante deberá presta la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social y valoración de apoyo en esa fecha y hora y disponer del tiempo para que la asistente pueda entrevistarse con la persona titular del acto y realizar las actuaciones que de su cargo se requieren para surtir la valoración de apoyo.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que debe prestarle colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social y valoración de apoyo y que la fecha aquí establecida para la actuación programada deberá acatarse.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que las cargas procesales impuestas deben acatarse en los términos estipulados.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa01edcb65040c86c9b87fb68f69c505f4e423b767fd90c3ed4e34baaf8d5b3**

Documento generado en 23/08/2022 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00196 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.C.P.O representada por la
señora CARMENZA OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARDO CALDERON

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se extrae que en virtud a que en principio se había afirmado desconocer la dirección del demandado pero por lo menos se manifestó que aquel estaba afiliado a la seguridad social se procedió de conformidad con el artículo 291 a solicitar a su EPS los últimos datos reportados de dirección y correo electrónico; frente a la primera de ellas la parte demandante internó la notificación pero se devolvió por causal dirección errada y frente a la segunda se ordenó que la notificación por correo electrónica se hiciera por el Centro de servicios la cual también fue devuelta por que se presentó error e la recepción del mensaje.

Visto lo anterior y luego de haber intentado la ubicación del demandado sin resultados y que la parte afirma desconocer su lugar de ubicación para proceder con su notificación solicitando el emplazamiento así se accederá para que se realice en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas , **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **CARLOS ARYTURO PARDO CALDERON**, identificado con C.C 10.242.675 lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SECRETARÍA deberá proceder con la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

dmtrm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171e723c914b513c7875ab31191015590894c3d4b5a3df39bfe75f8d67afd006**

Documento generado en 23/08/2022 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00269 00
ADOLESCENTE: N. A. O. G
**AUTORIDAD: DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL
OCCIDENTE**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que el término concedido a la Comisaria de Familia de Anserma, Caldas, para cumplir con la comisión de notificar a la señora **Erika Lorena Grajales Calvo** a la dirección carrera 2 E número 26-44 Barrio San Isidro en Anserma, Caldas, se encuentra vencido y que este trámite corresponde a uno de prioridad y urgencia dados los términos estipulados en la Ley 1878 de 2018, , se requerirá a la comisionada para dar cumplimiento en el término máximo de 6 horas siguiente al recibo de su comunicación so pena de impone la multa establecida en el artículo 39 del CGP

En igual sentido se le requerirá al Alcalde Municipal de Anserma como superior de la Comisaria para que haga cumplir de manera inmediata el ordenamiento aquí impuesto y de no acatarlo y acreditar ante ese ente el cumplimiento al mismo inicie las acciones disciplinarias a las que haya lugar por el incumplimiento a una orden judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la Comisaria de Familia de Anserma, Caldas, para que en el término de 6 horas siguientes al recibo de su comunicación, remita diligenciado el despacho comisorio No. 04 del 12 de agosto de 2022, so pena de imponerse las sanciones que señala el artículo 39 del C.G del P *“El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente”*.

SEGUNDO: REQUERIR al Alcalde Municipal de Anserma como superior de la Comisaria de Familia de Anserma, Caldas para que haga cumplir a esa funcionaria de manera inmediata el ordenamiento aquí impuesto y de no acatarlo y acreditar ante ese ente el cumplimiento del mismo inicie las acciones disciplinarias a las que haya lugar por el incumplimiento a una orden judicial.

TERCERO: ADVERTIR que por disposición de la Ley 1878 de 2018, el trámite que se tramita tiene prioridad.

CUARTO: SECRETARÍA notifique este proveído por el medio más expedito y realice seguimiento frente al ordenamiento aquí impartido además de los requerimientos a los que haya lugar.

dmtm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a299624dc44ae53b666d22f1058573a4d7df3508f225ce47a6f5a94e6e3faa7**

Documento generado en 23/08/2022 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00279 00
PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE: JHERSON ANDRÉS GALLEGO GIRALDO
DEMANDADA: RUBI DANIELA CANGREJO MOYA
Representante legal de los menores A. V. G. C. y S. G. C.

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 6, 10 y 11, numeral 2 del artículo 84, y el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Los Art. 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971 regulan lo referente al derecho de postulación (que se tiene para actuar en los procesos como profesional del derecho) y la facultad que tienen las partes en algunos procesos de obrar a nombre propio; sin embargo, en aquellos en los cuales la Ley no autoriza a las partes a obrar a nombre propio lo deben hacer a través de apoderado judicial tal es el caso de aquellos trámites de única instancia llevados a cabo ante jueces de Familia de conformidad con el art. 21 del C.G.P., entre los cuales se encuentra el de custodia, alimentos y visitas, mismos que la Ley exige que la intervención se realice a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad donde se encuentre vinculado.

2.- Dispone el numeral 10 del art. 82 del CGP la obligación de las partes de suministrar la dirección física y electrónica donde deberán ser notificados; respecto a la dirección física la misma deberá contener la nomenclatura y ciudad y frente al correo electrónico del demandado se deberá informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

3.- A su vez, el artículo 84 numeral 2 del Estatuto Procesal, indica que a la demanda deberán anexarse los documentos que acrediten la calidad en al que actúan en el proceso.

4.- Por otra parte, el artículo 90, numeral 7 ibidem, establece que la demanda se inadmitirá cuando no se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, la conciliación extrajudicial en los asuntos que son susceptibles de la misma.

5.- Finalmente el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, contempla como un nuevo requisito de admisión de la demanda, el remitirla junto con todos sus anexos a la dirección **electrónica o física** de la parte demandada, debiendo proceder de igual forma con el escrito de subsanación y el auto inadmisorio, de lo cual se tendrá que aportar constancia al Despacho.

Teniendo en cuenta la normativa a la que se hace referencia, la parte deberá subsanar la demanda en los siguientes términos:

a) Deberá la parte demandante allegar poder conferido a un apoderado judicial con tarjeta profesional vigente o a un estudiante de derecho que tenga autorización del Director del Consultorio Jurídico de la universidad a la cual se encuentre inscrito, para representarla, ello en consideración a que por la naturaleza de proceso y ante el juez ante quien se presenta no puede actuar a nombre propio, debiendo hacerlo por intermedio de apoderado judicial.

b) Se debe informar la dirección **física completa y exacta de la madre y representante legal de los menores A. V. G. C., y S. G. C.**, (nomenclatura, ciudad y departamento) pues en el escrito de la demanda sólo se hace alusión a que esta reside en “*invasión el Manzano, después de San Humberto*” sin indicar el municipio en donde está ubicada tal invasión. Esto también porque entre los anexos a la demanda se encuentra la constancia SIM: 173119676,

del 16 de agosto del cursante año, suscrita por el demandante y la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Soacha Centro, de lo cual se extrae que los menores pueden tener su domicilio en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

c) Deberá aclarar y precisar en que ciudad (municipio y Departamento y dirección completa) viven los menores **A. V. G. C., y S. G. C.**, pues en el epígrafe de la demanda dice que viven en Bogotá, según el acta de conciliación aportada la misma se hizo en Soacha Cundinamarca, pero la demanda se interpone en Manizales, por lo que se desconoce dónde viven los mencionados menores.

d) Deberá informarse cómo se obtuvo el correo electrónico de la señora RUBI DANIELA CANGREJO MOYA, y se allegarán las evidencias correspondientes a que esa dirección electrónica es la que pertenece a la misma y es el que ella utiliza, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, si no se cuenta con esa información así deberá informarse.

e) Aportará copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores A. V. G. C., y S. G. C., ya que los mismos se enunciaron en la demanda como anexos, pero en realidad no fueron allegados al expediente, documento imprescindible para acreditar el parentesco que ostenta el demandante frente a los mismos y la legitimación en la causa para demandar así como la determinación de la representación legal de los mismos.

f) Aclarará las pretensiones de la demanda, indicando claramente cómo pretende que sea establecido el régimen de visitas y la custodia y el cuidado personal de los menores, pues en ellas simplemente solicita que *“se disponga que la custodia y cuidado personal de los menores (...) la ejerza COMO SE ESPERA QUE SE FIJE”* y en igual sentido, frente al régimen de visitas. Por lo tanto, indicará cuáles son los términos que pretende para concretar las visitas (horarios, días y periodos) , y con quién pretende que quede la custodia de los menores.

g) Por último, acreditará al Despacho, el envío de la demanda, de todos sus anexos, del auto inadmisorio y de la subsanación, a la dirección de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de custodia, cuidado personal y visitas promovida por el señor **JHERSON ANDRÉS GALLEGO GIRALDO**, en contra de los menores A. V. G. C., y S. G. C., representados legalmente por su señora madre, **RUBI DANIELA CANGREJO MOYA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído a la parte demandante, para que subsane la demanda según los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Acr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013453713cf2f25cf515db73ad6a3ccc399doda34688c3d3ab890c5fb1c9d95f**

Documento generado en 23/08/2022 11:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>